

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero 2023. A despacho, con memoriales de la parte demandada. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.

Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 075

RADICADO 2022-355

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

En demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** incoado por la señora **MIREYA SAAVEDRA GALARZA**, en representación de su menor hijo **J.S.R.S.**, a través del correo institucional del despacho, el profesional del derecho JOSÉ DOMINGO MORENO MINA, allegó poder especial para actuar en representación del demandado, señor OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA, en virtud del cual solicita proceda el Despacho a "requerir a la parte demandante, para que efectúe la notificación personal" de su poderdante, actitud con la que viola el derecho a la defensa de su prohijado.

Posteriormente, por sí mismo, señor OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA, envía memorial informando la situación en la que estaría a causa del embargo decretado sobre su salario, manifestando su deseo de defenderse y demostrar el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su menor hijo, para lo cual aporta varios recibos.

### **SE CONSIDERA**

Sea lo primero advertir que, si bien es cierto que la notificación de la contraparte es un deber de la parte actora, también lo es que, si se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, estas deberán cumplirse antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete, como lo dispone el artículo 298 C.G.P.

Así entonces, revisado el expediente se observa que, en efecto, la parte demandante no ha acreditado haber surtido la notificación del ejecutado lo que, contrario a lo indicado por el memorialista, no violenta el derecho de defensa del demandado, sino que resulta concordante con lo consagrado en el art. 298 del C.G.P. verificándose que, para la fecha pretendida aún no se cumplía con la totalidad de las medidas cautelares decretadas, por lo que mal habría hecho el despacho de requerir en dicho momento a la parte actora para ello, y tanto es así que, el inciso final del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., establece que no se podrá ordenar el requerimiento ahí consagrado para que la parte realice la

notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Ahora bien, como quiera que el demandado, señor OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA, otorgó poder a profesional del derecho, teniendo en cuenta que no se ha surtido su notificación, de conformidad con el artículo 301-2 C.G.P., se le tendrá notificado por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, y del auto que lo corrigiera, el día en que se notifique esta providencia que reconocerá la personería respectiva al profesional del derecho, y por ende, decae la solicitud de requerir a la parte demandante para que realice su notificación como lo pretende el profesional del derecho.

Finalmente, en cuanto al memorial remitido por sí mismo por el ejecutado, de cara al embargo decretado en el proceso, no puede ser atendido por cuanto carece del derecho de postulación, y en esta clase de asuntos requiere comparecer a través de abogado, conforme al artículo 73 C.G.P. y por ende, cualquier intervención debe hacerla a través del profesional del derecho a quien le otorgó poder.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

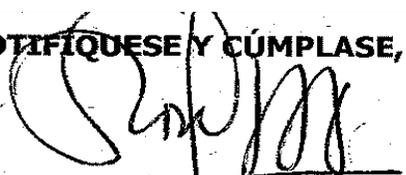
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, señor OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA, de todas las providencias dictadas, inclusive del auto que libró el mandamiento de pago y su corrección, el día en que se notifique esta providencia, advirtiéndole que dispone de tres (3) días siguientes a su notificación por estado, para acceder por Secretaría al expediente digital, vencidos los cuales comenzará a correr el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, que corren simultáneamente (art. 442 C.G.P.).

**SEGUNDO.** RECONOCER personería al Dr. JOSE DOMINGO MORENO MINA, con C.C. No 16.585.013, y T.P. 32.028, como apoderado judicial de la parte demandada, señor OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA, para que lo represente en los términos del poder otorgado. (Art. 75 del C.G.P.).

**TERCERO.** NEGAR la solicitud del apoderado judicial del demandado, encaminada a que se requiera a la parte actora para su notificación.

**CUARTO.** NO TENER EN CUENTA el escrito presentado directamente por el demandado, señor OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 017

Fecha: Febrero 02/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

MB